



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

02 ABR. 2018



Señor(A)

E-001779

GABRIEL DIAZ GÓMEZ

EMPRESA FRIGOECOL LIMITADA

SEXTA ENTRADA KM 2 -701 VIA CARACOLÍ

MALAMBO- ATLÁNTICO

E.S.D

Ref. Auto. No.

00000299

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Maira C- contratista
Karem Arcon Jimenez-supervisora
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido / Sudirección de Gestión Ambiental.

AUTO 00000299 DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR EL SEÑOR GABRIEL DIAZ GÓMEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA FRIGOECOL LIMITADA EN CONTRA DEL AUTO No. 0001369 EXPEDIDO
EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016 "

La suscrita Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 del 18 de agosto de 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, a través de la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que de conformidad al numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, define una de las funciones de las Corporaciones en materia de vigilancia y control " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;*

Que la ley 633 de 2000, en su artículo 96, determinó los porcentajes y cuantías de las licencias ambientales y de otros instrumentos de control y manejo ambiental, así:

Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) *El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*

b) *El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental,*

AUTO 00000299 DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR EL SEÑOR GABRIEL DIAZ GÓMEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA FRIGOECOL LIMITADA EN CONTRA DEL AUTO No. 0001369 EXPEDIDO
EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, procedió a expedir la Resolución No. 1280 del 2010, mediante la cual se establece una escala tarifaria para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) que se aplicará a los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, de acuerdo con el sistema y método establecidos en la Ley 633 de 2000.

Que en consideración a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional adoptó la normatividad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial y expidió la Resolución No. 036 del 2016, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo en el cual se determinó el cobro.

Que de conformidad al artículo 10° de la misma resolución, se señala " La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, durante el segundo semestre de cada año efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión , autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificará mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia financiera o la dependencia que haga sus veces.(...)

En efecto, mediante Auto No. 0001369 de 2016, se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas y vertimientos líquidos correspondiente a la anualidad fiscal 2016, de acuerdo con lo términos y condiciones previstos en la Resolución 00036 del 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Que la citada resolución, establece en su numeral quinto los tipos de actividades sujetos al cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta para ello, además de su impacto, lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el medio ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, referenciando aquellos atributos, atendiendo a la reversibilidad, temporalidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que de acuerdo a descripción de la tabla No.49 (Resolución 036/2016) que incluye los valores totales por seguimiento ambiental de los diferentes instrumentos de control ambiental teniendo en cuenta su grado de afectación y características propias de la actividad realizada (alto impacto, mediano impacto, impacto moderado, menor impacto, es procedente el cobro por concepto de CONCESIÓN DE AGUAS Y VERTIMIENTO LÍQUIDO de mediano impacto, los

00000299

AUTO

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GABRIEL DIAZ GÓMEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FRIGOECOL LIMITADA EN CONTRA DEL AUTO No. 0001369 EXPEDIDO EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Que a través del radicado No. 0003035 -25/04/2017, allegado a la oficina de Gestión ambiental, el señor GABRIEL DIAZ GÓMEZ, actuando en calidad de representante legal de la empresa FRIGOECOL LIMITADA, identificada con el nit 830.501.536-7, procedió a interponer el recurso de reposición dentro de los términos legales contra el auto No. 0001369 del 2016 por el cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental en la vigencia 2016.

Que el recurrente presento los siguientes descargos en el recurso:

1. (...) Analizada la resolución antes mencionada, se obtiene que la Corporación Autónoma Regional seleccionó la tabla No. 49 correspondiente a los costos totales de seguimiento ambiental cobrando de forma equivocada concepto de concesión de aguas y vertimiento líquido de mediano impacto, una labor que no fue realizada por sus agentes, toda vez como repito lo único que hizo en la visita fue medir el nivel del agua subterránea del pozo por las personas enviadas por la entidad.
2. En ese orden de ideas la Corporación tenía que seleccionar para los costos totales de seguimiento ambiental, por la visita y labor ejecutada la tabla No. 49 pero con el concepto de prospección y exploración de aguas subterráneas menor impacto, de conformidad con lo establecido en la resolución 000036 de 2016 y no lo que argumenta en el auto No. 00001369 de fecha 24 de noviembre de 2016, donde seleccionó el numeral de concesión de aguas de mediano impacto y vertimiento de líquidos.
3. Por las razones anotadas, solicito respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se sirva revocar el auto 0001369 de fecha 24 de noviembre de 2016, donde dispone que la sociedad que apodero cancele la suma de \$ 16.727.426,61 por concepto de concesión de aguas y vertimiento líquidos y en su defecto se ordene a frigoecol limitada el pago del cobro de los costos totales de seguimiento ambiental es por prospección y exploración de aguas subterráneas de menor impacto, tal como lo determina en la tabla No. 49 pero numeral 4 de la resolución 0036 de 2016, dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

AUTO

00000299

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GABRIEL DIAZ GÓMEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FRIGOECOL LIMITADA EN CONTRA DEL AUTO No. 0001369 EXPEDIDO EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

AUTO 00000299 DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR EL SEÑOR GABRIEL DIAZ GÓMEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA FRIGOECOL LIMITADA EN CONTRA DEL AUTO No. 0001369 EXPEDIDO
EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam".

La preceptiva anterior se deriva de lo expuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

"...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos..."

Es decir frente a la naturaleza de la tasa, el legislador previó la forma y el método para definir los costos en materia de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y de otros instrumentos de control ambiental, permitiéndoles a las Corporaciones Regionales fijar estas tarifas para la recuperación de los costos que incluyan la actividad del seguimiento y control ambiental.

Con ocasión de lo anterior la expedición de la Resolución 0036 del 2016 encuentra su fundamento legal y constitucional, por lo tanto no existe asomo de duda que la Corporación Autónoma Regional es una autoridad competente para fijar estos costos y mal podría ser señalado que actuara bajo cualquier precepto de ilegalidad o que dichos costos no sean justificados por la misma ley y el método para ser fijados.

En criterio de la Sala Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Marco Antonio Velliila Moreno, se señaló:

Pues bien, a fin de dilucidar los cuestionamientos formulados en la alzada, sea lo primero advertir que para la Sala el gravamen cobrado a cargo de la parte actora responde a la naturaleza tributaria de tasa generada en los servicios de evaluación y seguimiento del plan de manejo ambiental; y cuya liquidación tarifaria se estima ajustada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000.

Al respecto, cabe puntualizar que si bien la norma en comento, señala como componentes de la tarifa del servicio de evaluación y seguimiento del plan de manejo ambiental sendos rubros consistentes en los honorarios de profesionales, viáticos y análisis de laboratorio o técnicos; es claro que la discriminación detallada de los mismos en el acto administrativo que determina la tarifa, no constituye una exigencia legal sin la cual dicho acto devenga viciado de nulidad.

Ahora, lo anterior no significa que a la Administración no le sea perentorio soportar el cobro del respectivo servicio en los costos que de manera específica dispone la norma ,

AUTO 00000299 DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR EL SEÑOR GABRIEL DIAZ GÓMEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA FRIGOECOL LIMITADA EN CONTRA DEL AUTO No. 0001369 EXPEDIDO
EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir de fondo el sub examine, de conformidad con el Recurso de reposición interpuesto por el señor GABRIEL DIAZ GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.146.326, en calidad de representante legal de la empresa FRIGOECOL LIMITADA, con número de identificación Nit 830.501.536-7, una vez revisado el expediente No. 0809-039, esta Corporación Regional en cumplimiento de los principios de legalidad de las actuaciones administrativas, da pie y aplicación a la reglamentación contenida en la Resolución 00036 del 2016, por tanto sus actuaciones siempre se encuentran encaminadas a un deber o disposición legal y no a la interpretación que pueda dársele, toda vez que dichas normas son de cumplimiento tácito.

Los planteamientos que motivan la solicitud del recurrente, relacionado con el cobro por seguimiento ambiental dentro del Recurso de reposición mediante radicado No. 0003035 - 25/04/2017, en contra del Auto No. 0001369 del 24 de noviembre del 2016, se configura en un desacuerdo frente a la clasificación del instrumento de control ambiental establecido por la Corporación para efectos del seguimiento ambiental a este instrumento. En ese orden de ideas se hace necesario definir el concepto de prospección y exploración como instrumento de control ambiental en los términos definidos por la Autoridad de Licencias Ambientales:

" Es la Actividad de Prospección y Exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Decreto Único 1076 de 2015".

El permiso de prospección y exploración, se trata de la actividad en búsqueda de aguas subterráneas con miras a su aprovechamiento, en terrenos tanto de propiedad privada como en baldíos. En ese sentido, las aguas subterráneas, son aquellas subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del terreno, o del fondo marítimo que brotan de forma natural, entre otras las fuentes manantiales y otras similares.

De acuerdo con la revisión del expediente administrativo, corresponde a una concesión de aguas y vertimiento líquido, no estrictamente a un permiso de prospección y exploración, que es presuntamente la apreciación que tiene el usuario.

Las evaluaciones y seguimientos ambientales que son competencia de la Corporación Autónoma Regional, como autoridad ambiental, se hacen sobre las licencias ambientales y demás instrumentos de gestión ambiental, mal podría motivarse el acto administrativo, si se trata de otro instrumento para efectuar el seguimiento, desde esa perspectiva, no son de recibo los argumentos a lo que hace referencia el usuario, manifestando el inconformismo por el instrumento de control adoptado para efectuar los cobros de seguimiento.

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes en que se sustentó el recurso, de los cuales para esta Corporación, es importante aclarar al usuario que los cobros efectuados en virtud al Auto N° 0001369 del 24 de noviembre del 2016, fueron producto del instrumento de regulación adoptado para el caso de la concesión de aguas de mediano impacto y vertimiento líquido de mediano impacto, que son los instrumentos y permisos que han sido autorizados previamente por esta Corporación.

AUTO

00000299

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GABRIEL DIAZ GÓMEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FRIGOECOL LIMITADA EN CONTRA DEL AUTO No. 0001369 EXPEDIDO EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016 “

deben soportar cargas comunes, para así demandar beneficios que compensen los gravámenes impuestos.

CONSIDERACIONES FINALES

Todo lo anotado, permite acotar que tampoco existió falsa motivación al existir la estimación de costos que reclama el recurrente, ni desviación de poder dada la fundamentación legal con que cuenta la fijación de la tarifa en cuestión.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para ejercer las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales dentro de la jurisdicción del departamento del Atlántico, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales contenidas en la ley 1753 de 2015 y en el decreto reglamentario 1076 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

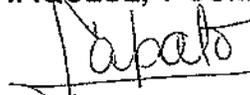
PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico no revoca el Auto No. 00001369 expedido en fecha 24 de noviembre del 2016, por lo tanto, confirmese en todas sus partes y disposiciones, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al interesado GABRIEL DIAZ GÓMEZ, actuando en calidad de representante legal de la empresa FRIGOECOL LIMITADA, identificada con el nit 830.501.536-7, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona autorizada de conformidad con los artículos 67 al 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, se encuentra agotado el trámite por vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los 23 MAR. 2018

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaborado por Maira C.

Revisó: Kareem Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA

Revisó: Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental